San Vicente del Caguán, Caquetá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: JUDITH CORDOBA VILLALBA

Radicación: No. 2021-00359-00

#### Auto interlocutorio

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Por auto del 3 de septiembre de 2021, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO DE BOGOTA, en contra de JUDITH CORDOBA VILLALBA, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, presentó memorial informando que la demandada había recibido la notificación personal el día 21 de abril de 2022, la cual fue enviada mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de la ejecutada, según confirmación realizada por *mailtrack*. Dicha dirección electrónica es la misma que se indicó en el acápite de notificaciones de la demanda.

Al respecto, debe hacerse mención frente a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8º del decreto 806 de 2020, "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.", lo que se perfeccionó con la solicitud y evidencia anexada por la apoderada judicial de la parte activa.

De conformidad con lo anterior, se concluye que el día 21 de abril de 2022, la demandada recibió el mensaje de datos por medio del cual se le notifica la demanda y el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

El demandado, debidamente notificado en los términos que dispone el decreto 806 de 2022, no compareció al despacho y tampoco replicó la demanda.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 3 de septiembre de 2021, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

**SEGUNDO**: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

**TERCERO:** ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO**: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$2.500.675. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

# RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5637bb7b9d5ed01c0b3f0d625fae98aab2915fd67d6e4068d6b98f4a8f213731**Documento generado en 21/11/2022 05:38:00 PM

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: OBER ANDRES VILLADA OCAMPO

RADICACIÓN: 2021-00363

### **Auto interlocutorio**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Por auto del 29 de septiembre de 2021, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de OBER ANDRES VILLADA OCAMPO, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar al demandado de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que lo representara; el curador designado mediante memorial del 5 de octubre de 2022, aceptó la designación.

El día 10 de octubre de 2022, el profesional del derecho designado como curador ad litem, contestó la demanda sin proponer excepciones.

En atención a lo anterior, se le tendrá notificado por conducta concluyente; y como quiera que no se canceló la obligación demandada, ni se propuso excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, se procederá como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

# **RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase notificado por conducta concluyente al curador ad litem.

**SEGUNDO**: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 29 de septiembre de 2021, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

**TERCERO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

**CUARTO**: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$2.600.000. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 868e14fa645f8b372b34650c1975e0c520732b0ae262c56b7def399b86cfebfc

Documento generado en 21/11/2022 05:37:59 PM

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Demandado: JHON FREDY MORALES ARAUJO

Radicación: 2021-00364

### **Auto interlocutorio**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Por auto del 29 de septiembre de 2021, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de JHON FREDY MORALES ARAUJO, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar al demandado de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que lo representara; el curador designado mediante memorial del 1º de junio de 2022, aceptó la designación.

El día 1º de junio de 2022, el profesional del derecho designado como curador ad litem, contestó la demanda sin proponer excepciones.

Mediante auto de fecha 21 de julio de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 29 de septiembre de 2021, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

**SEGUNDO**: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

**TERCERO:** ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO**: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$3.600.000. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd0a4317bc1de2b1adef95d681fd9bb868ef68ff905cfc8f0e7a62639eee733f

Documento generado en 21/11/2022 05:38:00 PM

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Demandado: ROCIO CALLEJAS GONZALEZ Y OTRO

Radicado: 2021-00367

### **Auto interlocutorio**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Por auto del 1º de octubre de 2021, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de ROCIO CALLEJAS GONZALEZ Y WVILDER BUSTOS CALDERON, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar al demandado de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que lo representara; el curador designado mediante memorial del 15 de septiembre de 2022, aceptó la designación.

El día 15 de septiembre de 2022, el profesional del derecho designado como curador ad litem, contestó la demanda sin proponer excepciones.

Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 1º de octubre de 2021, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

**SEGUNDO**: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

**TERCERO:** ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO**: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$2.000.000. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d7493bccbf51d57999599ced7af88a51a8216ce8245153eba7fbbefc245b2f3

Documento generado en 21/11/2022 05:37:59 PM

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Demandado: QUELY CONSTANZA CAMACHO CAPERA

Radicado: 2021-00383

### **Auto interlocutorio**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Por auto del 14 de octubre de 2021, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de QUELY CONSTANZA CAMACHO CAPERA, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar al demandado de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que lo representara; el curador designado mediante memorial del 1º de junio de 2022, aceptó la designación.

El día 1º de junio de 2022, el profesional del derecho designado como curador ad litem, contestó la demanda sin proponer excepciones.

Mediante auto de fecha 21 de julio de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

# RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de octubre de 2021, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

**SEGUNDO**: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

**TERCERO:** ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO**: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$750.000. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b09afd9780e44e92fb3ba98cb7f37aff69fc3071a0cb4ca8c28678c6138b045**Documento generado en 21/11/2022 05:37:59 PM

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: ARNULFO MEDINA MORENO

Radicado: 2021-00390

### Auto interlocutorio

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Por auto del 14 de octubre de 2021, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de ARNULFO MEDINA MORENO, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar al demandado de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que lo representara; el curador designado mediante memorial del 15 de septiembre de 2022, aceptó la designación.

El día 15 de septiembre de 2022, el profesional del derecho designado como curador ad litem, contestó la demanda sin proponer excepciones.

Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de octubre de 2021, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

**SEGUNDO**: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

**TERCERO:** ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO**: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a07fe3a5ee22d4d80336211cc2cb22ede95466b95c129be59c29020b6980ab**Documento generado en 21/11/2022 05:37:58 PM

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: RODOLFO CLEVES PEDRAZA

Radicación: No. 2021-00391-00

#### Auto interlocutorio

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Por auto del 26 de octubre de 2021, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO DE BOGOTA, en contra de RODOLFO CLEVES PEDRAZA, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

La parte demandante, a través de su apoderada judicial, presentó memorial informando que la demandada había recibido la notificación personal el día 17 de noviembre de 2021, la cual fue enviada mediante mensaje de datos a la dirección electrónica del ejecutada, según confirmación realizada por el sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor- Receptor. Dicha dirección electrónica es la misma que se indicó en el acápite de notificaciones de la demanda.

Al respecto, debe hacerse mención frente a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8º del decreto 806 de 2020, "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.", lo que se perfeccionó con la solicitud y evidencia anexada por la apoderada judicial de la parte activa.

De conformidad con lo anterior, se concluye que el día 17 de noviembre de 2021, el demandado recibió el mensaje de datos por medio del cual se le notifica la demanda y el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

El demandado, debidamente notificado en los términos que dispone el decreto 806 de 2022, no compareció al despacho y tampoco replicó la demanda.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de octubre de 2021, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

**SEGUNDO**: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

**TERCERO:** ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO**: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$4.680.000. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

# RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 666d2b3846f57ddf62bc63cd06030cdfacfcaeb8dacd1c493907e2033cc49b92

Documento generado en 21/11/2022 05:37:58 PM